

Expediente: **2163/13**

Carátula: **JUAREZ FRANCISCO ANTONIO Y OTROS C/ TRANSPORTADORA DEL SUR S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - EMPLEOS MINEROS S.R.L., -DEMANDADO

27161866631 - TRANSPORTADORA DEL SUR S.R.L., -DEMANDADO

20161588440 - PALOMINO, MARCELO FABIAN-ACTOR

20161588440 - CAJAL, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20125988017 - TRANSPORTADORA MINERA S.R.L., -DEMANDADO

20137848377 - HEREDIA, HORACIO HUMBERO-PERITO CONTADOR

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20161588440 - JUAREZ, FRANCISCO ANTONIO-ACTOR

20161588440 - GEREZ, ANGEL ALFREDO-ACTOR

20161588440 - VALDEZ, JUAN MIGUEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2163/13



H106005954995

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: "JUAREZ FRANCISCO ANTONIO Y OTROS c/ TRANSPORTADORA DEL SUR S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2163/13

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, Excmá. Cámara del Trabajo Sala 3, y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada –Transportadora Minera SRL-, en contra de la sentencia ordinaria n.º 479 del 8 de junio de 2023 y su aclaratoria n.º 563 del 30/06/2023 dictadas en el expediente de referencia por el Juzgado del Trabajo de la 4ª Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 1, de lo que

RESULTA:

Que por sentencia n.º 479 del 8 de junio de 2023 y su aclaratoria n.º 563 del 30/06/2023 el Juez del Trabajo de la Cuarta Nominación, en lo sustancial, resolvió admitir parcialmente las demandas interpuestas por los Sres. Francisco Antonio Juárez, Juan Miguel Valdez, Marcelo Fabián Palomino, Ángel Alfredo Geréz, y Miguel Ángel Cajal, en contra de las razones sociales: Transportadora del Sur SRL, y Empleos Mineros SRL, ambas sociedades con domicilio legal en calle Adolfo Güemes N° 238, de la provincia de Salta y en contra de Transportadora Minera SRL, con domicilio en calle Jujuy y Autopista de Circunvalación, de esta ciudad por lo considerado. En consecuencia, se condenó solidariamente a las accionadas al pago de la suma total de \$1.824.782,10 en conceptos de

indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; multa artículo 80 LCT e indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 Ley 25323; asimismo, se absolvió a las accionadas del pago de lo reclamado por los actores en concepto de diferencias salariales. Se impuso costas y reguló honorarios.

En contra de esa resolución la parte codemandada por intermedio de su letrado apoderado Antonio Amado Fara interpuso un recurso de apelación el 12/06/2023 (reservado por decreto del 15/06/2023) concedido por decreto del 14/03/2025.

Corrido el debido traslado por el término de ley a la contraria del memorial de agravios, por providencia del 01/04/2025 se tuvo por contestada la vista conferida a la parte actora, y se dispuso la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Las actuaciones del 3 de abril de 2025 dieron cuenta de que la Sala Tercera resultó sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

El decreto del 8 de abril de 2025 comunicó a las partes la integración del tribunal: vocales María Elina Nazar, como preopinante y Graciela Beatriz Corai, como vocal segundo.

La providencia del 2 de julio de 2025 dispuso radicar el expediente digital en la oficina de Mesa de Entradas Civil, a los fines de que dé cumplimiento con la redistribución de las causas pertenecientes de la Sala IVa de la Cámara de Apelación del Trabajo entre las Salas I, II, III, V y VIa, atento con lo dispuesto por la Acordada 582/2025, segundo apartado de su resolutive.

El sorteo informático a través del Sistema SAE se realizó el 3 de julio de 2025 del que resultó sorteada la Sala Primera para el tratamiento del recurso de apelación.

Radicada la causa en esta Sala 3 de la Cámara de Apelación del Trabajo, el decreto del 20 de octubre de 2025 comunicó a las partes la integración del tribunal -conforme Acordada n.º 615/2025 del 04/07/2025 y la 956/25 del 15/10/2025, de la Excma. Corte Suprema de Justicia- y el orden de votación: vocal María del Carmen Domínguez como preopinante, y en segundo lugar la vocal Graciela Beatriz Corai. Asimismo, ordenó que una vez firme este proveído, pase la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

Efectuada la pertinente notificación a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, dejó el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

1- Antes de entrar en la descripción y el análisis de los fundamentos expuestos por la accionada para sustentar su posición contra el fallo apelado, es necesario expedirme sobre la admisibilidad de la vía utilizada.

De hecho, si bien es el juez de primera instancia quien debe expedirse en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso de apelación a fin de concederlo o denegarlo, la determinación última de la admisibilidad de la apelación es una facultad reservada al tribunal de alzada como juez del recurso.

En la revisión del tribunal de los requisitos prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral - Ley 6204 (en lo sucesivo, CPL) de tiempo y forma del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada surge que se encuentran cumplimentados por lo que corresponde analizar su procedencia.

2- Determinado lo anterior, el estudio a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el artículo 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por la Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

3- Los agravios del recurrente, en relación a la sentencia apelada, se basan fundamentalmente en la admisión de la demanda en contra de Transportadora Minera SRL, por lo que califica como *errónea*

valoración de la prueba.

En fecha 28/03/2025, contestaron los agravios los actores y manifiestan que la sentencia apelada se encuentra debidamente fundada, ya que el juez valoró correctamente la prueba sobre la fecha de ingreso, tareas y lugares de prestación de servicios, extremos acreditados y no desvirtuados por la parte demandada.

Expresan los accionantes que el magistrado tuvo por acreditada la continuidad laboral, la cesión del establecimiento y la vinculación entre las sociedades codemandadas. Destacan que la mayoría de las registraciones eran anteriores al contrato de locación invocado por Transportadora Minera SRL, lo cual permitió concluir que, en su carácter de propietaria y poseedora exclusiva de los inmuebles, la empresa se benefició de las labores cumplidas por los trabajadores, configurándose fraude a la ley y justificando la condena solidaria.

Dijeron los actores que el apelante intentó circunscribir su responsabilidad únicamente al contrato de locación celebrado con otra codemandada, omitiendo considerar el tiempo de explotación previo a dicho contrato.

En este orden, indicaron los accionantes que el agravio relativo a la prueba pericial caligráfica resultó inadmisibile, pues desconoce principios como la preclusión y el impulso de parte.

Finalmente, señalaron los actores que los agravios carecen de crítica concreta y razonada conforme lo exige la ley procesal, ya que sólo exteriorizan una discrepancia subjetiva con el fallo sin rebatir sus fundamentos esenciales. Por lo expuesto, solicitaron se confirme íntegramente la sentencia de primera instancia, con costas a la parte demandada.

4- En forma previa al tratamiento de los agravios, cabe señalar que las cuestiones que están pasadas en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo que surge de la sentencia de fecha 08/06/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la 4ª Nominación, las cuales son: a) la relación laboral que vinculó a los actores con la demandada Empleos Mineros SRL en un primer momento, y posteriormente con Transportadora del Sur SRL; b) el despido de todos los actores el 30/04/2013 por falta o disminución de trabajo en los términos del artículo 247 de la LCT; c) las categorías profesionales de los actores Palomino, Valdez y Cajal.

5- Previo a ingresar al tratamiento de los agravios debo efectuar un resumen de ellos.

En primer término destaca el apelante, que la demanda fue interpuesta originariamente en contra de Transportadora del Sur SRL y Empleos Mineros SRL y que los actores aportaron documentación laboral referida solamente a Transportadora del Sur SRL y Empleos Mineros SRL, sin hacer referencia a Transportadora Minera SRL.

Expresa el recurrente que, recién aparece Transportadora Minera SRL, cuando se devuelve una cédula de notificación, en la que se informa que el predio localizado en Av. Jujuy y Autopista, es de su propiedad.

En este orden, dice el recurrente que los actores, al tomar conocimiento de la existencia de la firma, amplían demanda en contra de ésta, después de dos años de litigio, con el argumento de que trabajaron en el mismo domicilio, del cual es propietaria Transportadora Minera SRL.

Destaca la demandada que la sentencia, condena a firma Transportadora Minera SRL por considerar probada la continuidad laboral de los actores, quienes fueron registrados para las otras dos sociedades, con aceptación del contrato de cesión del establecimiento laboral y siendo la mayoría de las registraciones de fechas de ingreso de los actores anterior a la fecha del contrato de locación aducido por Transportadora Minera SRL.

Indica el apelante que se condena a Transportadora Minera SRL, por haberle alquilado a Transportadora del Sur SRL, un predio de su propiedad para que éste realice su actividad comercial, lo cual carece de fundamento fáctico y jurídico.

Enfatiza la firma demandada que los actores nunca manifestaron que trabajaron para Transportadora Minera SRL y, recién en la ampliación de demanda, hablan de interposición de empresas e invocan los arts. 225 a 228 de la LCT, sin aportar prueba de la interposición.

Dice el apelante que la sentencia incurre en una grave imprecisión al mencionar una supuesta prueba informativa sin identificarla ni aclarar a qué Dirección de Personas Jurídicas se refiere. Señala que su parte ofreció un informe de la Dirección de Personas Jurídicas de Salta que acredita que Transportadora Minera S.R.L. tiene su domicilio legal en Ex Ruta 55, Barrio San Cayetano, Casa N°2, El Tala, Salta, y no en Lamadrid 2821/2823, como erróneamente se consigna en el fallo. Sostiene que incluso los propios actores reconocen ese domicilio, ya que allí se notificó la demanda, lo cual desacredita –a su criterio– el razonamiento del a quo.

Expresa el recurrente que la sentencia presume una vinculación entre empresas basándose en la coincidencia de apellidos entre socios o gerentes, sin individualizarlos ni probar relación jurídica alguna. Destaca que Empleos Mineros S.R.L. fue constituida por Julio Sansone y Antonio De Fusco en 2007, mientras que Transportadora Minera S.R.L. fue fundada en 2008 por Roberto Ibáñez y Josefa Sansone, sin compartir socios ni coincidir en fecha de constitución. Agrega que del informe del Registro Público de Comercio surge que su representada se radicó en Salta desde el 20/04/2012, dato que demuestra que no tenía actividad en Tucumán al momento del inicio de la demanda y justifica plenamente el contrato de locación celebrado con Transportadora del Sur S.R.L.

Seguidamente, sostiene el apelante que los actores jamás mantuvieron vínculo laboral con su mandante, ya que fueron contratados por Empleos Mineros S.R.L., y luego cedidos a Transportadora del Sur S.R.L., sin que exista relación directa o indirecta con Transportadora Minera S.R.L. Afirma que su inclusión en el juicio obedece únicamente al hecho de ser propietaria del inmueble que alquilaba a la última empresa, sin que se haya probado beneficio alguno por parte de su representada respecto del trabajo de los actores.

En ese sentido, el apelante rechaza que se le imponga probar que no desarrollaba actividad antes del 01/04/2012, y afirma que eran los actores quienes debían acreditar el supuesto fraude, extremo que –según sostiene– no ocurrió. Subraya que recién fue demandada luego de acreditar la titularidad del inmueble y rechazar la notificación.

Más adelante, critica el apelante el valor otorgado por la sentencia al acta sindical, por cuanto –afirma– no especifica si la verificación se realizó en domicilio legal, real o en sucursal, lo cual considera esencial. Señala además que en dicha acta se atribuye erróneamente propiedad de la empresa Transportadora del Sur S.R.L. a una persona física, desconociendo su naturaleza societaria. Cuestiona también que se introduzca el nombre de su representada en planillas de inspección sin base alguna, como si fuera la razón social anterior de otra empresa, cuando son sociedades distintas. Añade que el acta fue labrada por supuestos empleados de la Dirección de Trabajo, pero sin intervención formal de dicho organismo, y concluye que se trata de un instrumento inválido.

Reitera el recurrente que la sentencia no explica en qué habría consistido el fraude laboral atribuido a su parte, ni cuál fue el supuesto beneficio obtenido. No se ha probado traspaso de establecimiento ni cesión de contratos, y que hasta su comparecencia en autos, los actores ni siquiera sabían de la existencia de Transportadora Minera S.R.L. Asegura que alquilar un inmueble no puede configurar fraude laboral y que no existe motivación ni fundamentación válida para responsabilizarla.

Asimismo, manifiesta el codemandado, respecto de la prueba pericial caligráfica ofrecida por la codemandada Transportadora del Sur S.R.L. que dicha prueba no se produjo por demoras atribuibles al juzgado y al perito y no a las partes, y que su parte solicitó expresamente en los alegatos una medida para mejor proveer que no fue considerada. Invoca el art. 779 inciso 3 del CPCC –aplicable supletoriamente por el art. 14 del CPL– y solicita que se ordene la producción de la prueba, por considerar que su resultado puede revertir la condena, cuya validez depende en parte de esos documentos.

En consecuencia, afirma el apelante que no existe fraude laboral alguno imputable a su parte; los actores no probaron traspaso, cesión ni vínculo con su representada, el contrato de locación no fue cuestionado, la prueba caligráfica fue indebidamente omitida, y en definitiva, la sentencia carece de motivación respecto de Transportadora Minera S.R.L., por lo que solicita su revocación con costas a la parte actora.

6.- Ahora bien, de la sentencia cuestionada se desprende que el magistrado, al analizar la situación de la codemandada Transportadora Minera SRL, sostuvo que se encontraba acreditada la continuidad laboral de los actores, la cual había sido registrada por las otras dos sociedades demandadas. Asimismo, destacó que existía aceptación de un contrato de cesión del

establecimiento laboral y que la mayoría de las registraciones de fecha de ingreso de los trabajadores eran anteriores al contrato de locación invocado por Transportadora Minera SRL —vigente del 01/04/2012 al 31/03/2017—, relativo a los galpones de los domicilios donde efectivamente se desarrollaba la relación laboral. En ese marco, concluyó que dicha empresa era propietaria y poseedora exclusiva de los establecimientos en los que se ejecutaba el contrato de trabajo.

En este orden, manifiesta el a quo que, los domicilios donde los trabajadores de esta litis prestaron tareas durante toda la relación laboral fueron los galpones de la calle Lamadrid 2823 y de calle Jujuy y Autopista Circunvalación, los que figuran en recibos de haberes -pese a cambiar posteriormente la dirección a Salta-, en prueba informativa contestada por la Dirección de Personas Jurídicas respecto a Empleos Mineros SRL y Transportadora Minera SRL, ambas con domicilio en Lamadrid 2821/2823, ambas sociedades con socios y gerentes de idéntico apellido.

Indica el juez que, Transportadora Minera SRL realiza presentación antes de ser demandada aduciendo que el domicilio laboral al cual se corrió traslado era alquilado por Transportadora del Sur SRL, acompañando contrato de locación, y devuelve cédula de traslado de demanda que no era dirigida a su persona, y sobre un supuesto domicilio del cual otra persona jurídica tendría la posesión.

Señala el magistrado que, no obstante ello, Transportadora Minera SRL no demuestra que la actividad desarrollada anterior al 01/04/2012, en los inmuebles donde se desarrollaban los contratos de trabajo objeto de la presente cuestión, estaban a cargo de otra persona ni mediante que vínculo jurídico, siendo además la fecha del contrato de locación de los lugares de prestaciones de tareas -de trabajadores que ya desarrollaban allí su trabajo- muy cercanos en el tiempo al traspaso de estos de una sociedad a otra, de manera continuada.

Concluye el sentenciante que, por lo expuesto considera que existe en la presente causa fraude a la ley, y hace extensiva también la responsabilidad de lo reclamado en la presente litis, de manera solidaria, a Transportadora Minera SRL.

7- Confrontados los agravios con la sentencia recaída en autos, adelanto mi voto y me pronuncio por el rechazo de los mismos.

Del análisis de las pruebas obrantes en autos, y en particular de los recibos de haberes acompañados, se desprende que el Sr. Marcelo Palomino ingresó a la empresa Empleos Mineros SRL el 01/12/2011, con domicilio legal en calle Adolfo Güemes 236 de la provincia de Salta, permaneciendo allí hasta el 14/04/2012. A partir de esa fecha, pasó a prestar servicios para Transportadora del Sur SRL, hasta el 30/04/2013.

Por su parte, el Sr. Francisco Juárez inició su vínculo laboral con Empleos Mineros SRL el 01/06/2009, firma que tenía domicilio legal en calle Adolfo Güemes 238 de Salta y luego en calle General Paz 2823 de San Miguel de Tucumán. Allí permaneció hasta el 14/04/2012, continuando luego su prestación laboral en Transportadora del Sur SRL, con domicilio en Adolfo Güemes 236 de Salta, hasta el 30/04/2013.

De igual modo, surge de la documentación acompañada que el Sr. Juan Miguel Valdez se desempeñó en Empleos Mineros SRL desde el 03/12/2009 hasta el 14/04/2012, pasando posteriormente a trabajar en Transportadora del Sur SRL, con domicilio en Adolfo Güemes 236 de Salta, donde se mantuvo hasta el 30/04/2013.

En la misma línea, el Sr. Ángel Alfredo Geréz ingresó a Empleos Mineros SRL el 01/12/2011 y permaneció allí hasta el 14/04/2012, fecha en la que comenzó a prestar servicios en Transportadora del Sur SRL, con domicilio en Adolfo Güemes 236 de Salta, continuando en dicha empresa hasta la extinción de la relación laboral el 30/04/2013.

De igual forma, el Sr. Miguel Ángel Cajal ingresó a Empleos Mineros SRL el 01/11/2007, permaneciendo hasta el 14/04/2012, fecha en la que pasó a prestar servicios en Transportadora del Sur SRL, con domicilio en Adolfo Güemes 236 de Salta, donde se mantuvo hasta la extinción de su vínculo laboral, producida el 30/04/2013.

Asimismo, el contrato de cesión de fecha 13/04/2012 (foja 34) demuestra que el actor Juárez prestó conformidad con la cesión de su contrato de trabajo, pasando de depender de Empleos Mineros (cedente) a Transportadora del Sur (cesionaria), con domicilio en Manuel G. de Todd 1217 de la

ciudad de Salta.

Por otro lado, el contrato de locación celebrado el 01/03/2012 entre Transportadora Minera SRL, como locadora, con domicilio en Ex Ruta 55, B° San Cayetano, Casa 2, de la localidad de El Tala, Dpto. La Candelaria (Salta), y Transportadora del Sur SRL, como locataria (fojas 111/112), acredita que la primera alquiló a la segunda una propiedad sita en calle General Paz 2823 de San Miguel de Tucumán, destinada a la actividad comercial de reparación de maquinarias y equipos para movimiento de suelo.

En la misma dirección, el acta de inspección del Sindicato de Choferes de Camiones de fecha 21/11/2012, realizada en calle Jujuy y Circunvalación, dejó constancia de que la firma Transportadora del Sur fue anteriormente Empleos Mineros y luego Transportadora Minera.

Del mismo modo, la planilla de relevamiento de personal del citado sindicato acredita que se efectuó inspección en la razón social Transportadora del Sur y/o Transportadora Minera SRL, con domicilio en Jujuy y Circunvalación, constatándose la prestación de tareas de Miguel Cajal, Rodolfo Juárez, Héctor Soria, entre otros.

A su vez, la presentación efectuada por el Sr. Diego Ibáñez (foja 73), en carácter de apoderado de Transportadora Minera SRL, con domicilio en Autopista de Circunvalación y Jujuy, mediante la cual devolvió cédulas de notificación de demanda dirigidas a Empleos Mineros SRL y Transportadora del Sur SRL, señalando que en dicho predio funcionaba Transportadora Minera SRL, demuestra que los actores también prestaron servicios bajo la órbita de esta última, habiéndose verificado allí la inspección del Sindicato de Choferes de Camiones en la que se constató la prestación de tareas de los mismos.

Ahora bien, los agravios de la apelante se centran en negar su responsabilidad en la relación laboral discutida, sosteniendo que los actores solo trabajaron para Empleos Mineros SRL y Transportadora del Sur SRL, que nunca dependieron de su parte, que su intervención se limitó a un contrato de locación de inmueble y que recién fue incorporada al proceso dos años después de iniciado, al conocerse su titularidad sobre los inmuebles. Asimismo, critica la valoración de las pruebas realizada por el a quo -en particular, las actas sindicales y la informativa registral- y afirma que no se acreditó fraude laboral ni traspaso de establecimiento, cuestionando además la falta de producción de la prueba pericial caligráfica.

No obstante, del análisis de las actuaciones y de la sentencia de grado surge que se encuentra plenamente acreditada la continuidad laboral de los actores, quienes iniciaron su vínculo con Empleos Mineros SRL y, sin solución de continuidad, fueron transferidos a Transportadora del Sur SRL, en los mismos establecimientos de calle Lamadrid 2823 y de Av. Jujuy y Circunvalación, hasta la extinción de sus vínculos en abril de 2013, conforme lo corroboran los recibos de haberes, todos ellos con idéntica fecha de finalización (30/04/2013).

Asimismo, los contratos de cesión del 13/04/2012 y el acta de inspección del 21/11/2012 -en la que se dejó constancia de que Transportadora del Sur fue antes Empleos Mineros y luego Transportadora Minera SRL- demuestran la cesión y la continuidad en la prestación de tareas en los mismos establecimientos.

De igual modo, el contrato de locación del 01/03/2012 entre Transportadora Minera SRL y Transportadora del Sur SRL demuestra que la primera cedió el inmueble de calle General Paz 2823 para la misma actividad que venían desarrollando los trabajadores, lo que, en fechas coincidentes con el traspaso de dependientes, revela la existencia de una única unidad económica en la que las relaciones laborales se mantuvieron incólumes.

Por su parte, la presentación de Diego Ibáñez (foja 73), en carácter de apoderado de Transportadora Minera SRL, reconociendo que en el predio de Circunvalación y Jujuy funcionaba dicha firma, robustece la conclusión de que los actores también prestaron allí servicios bajo su órbita.

En este marco, corresponde aplicar el art. 228 de la LCT, que establece que en caso de transferencia del establecimiento los contratos de trabajo subsisten con el adquirente, respondiendo transmitente y adquirente solidariamente por las obligaciones laborales contraídas. La norma tutela el principio de continuidad del vínculo y busca impedir que, mediante cambios meramente formales en la titularidad de la explotación, se configure un fraude en perjuicio de los trabajadores.

La jurisprudencia respalda esta interpretación. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, siguiendo el criterio del plenario CNAT n.º 289, “Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro” (08/08/1997, LL 1997-E, 595), ha sostenido que “el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión” (CSJT, Sent. n.º 181, 12/03/2009, “Toledo Carlos Alberto vs. Zabalza Jorge Ernesto s/ cobro de pesos”, Dres. Gandur, Goane, Estofán). Esta doctrina reafirma que, en casos como el presente, la responsabilidad solidaria debe hacerse extensiva, en resguardo de los derechos de los trabajadores.

En consecuencia, las críticas de la apelante no logran conmover la decisión del a quo, ya que se limitan a reiterar afirmaciones sin rebatir las pruebas que acreditan la continuidad laboral, la identidad de la explotación y la efectiva participación de Transportadora Minera SRL en el desarrollo de la actividad en los establecimientos involucrados. Tampoco corresponde acoger su planteo relativo a la pericia caligráfica, puesto que la medida para mejor proveer es facultad discrecional del juez (art. 779 inc. 3 CPCC, aplicable por art. 14 CPL) y las constancias existentes resultan suficientes para fundar la condena. Por lo expuesto, considero que corresponde rechazar los agravios deducidos por el apelante. Así lo declaro.

7- Por lo expuesto, dispongo RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION deducido por la parte codemandada Transportadora Minera SRL y confirmar la sentencia n.º 479, de fecha 08/06/2023 y su aclaratoria de fecha 30/06/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 4ª Nominación. Así lo declaro.

8- Costas: En cuanto a las costas, deben ser soportadas por el apelante, atento el resultado arribado en la cuestión traída en revisión por ser de aplicación el principio rector en la materia cual es, deben cargarse al apelante vencido (artículos 62 del CPCCT y artículos 14 y 49 CPL). Así lo declaro.

9- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto, conforme a lo prescripto por los artículos 272 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 217 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral, y artículo 20 de la Ley arancelaria.

Asimismo, para su determinación debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación por el recurso planteado por la parte codemandada se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, practicados a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcrita.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios de los apoderados con el siguiente alcance:

a) Al letrado Santiago Páez de la Torre (matrícula profesional n.º 2591) por su actuación en la causa en representación de la parte actora, se le reguló oportunamente la suma de \$ 398.000 (31/05/2023) que actualizada al 30/09/2025 arroja la suma de \$1.089.637. A dicho importe se aplica el 30% lo que resulta en la suma de \$326.891 (pesos trescientos veintiséis mil ochocientos noventa y uno).

Al resultar esta regulación inferior al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita vigente establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, y en atención al desempeño e importancia de la labor profesional valorada, así como el interés económico perseguido en el presente recurso, dicha regulación mínima luce desproporcionada para el presente caso y en virtud de lo prescripto en el artículo 13 de la Ley 24.432 y el artículo 38 –*in fine*- de la Ley 5480, elevo la regulación a la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil) equivalente al valor de un consulta escrita vigente que se regula al letrado por su actuación en el recurso.

b) Al letrado Antonio Augusto Fara (matrícula profesional n.º 2355) por su actuación en la causa en representación de la parte codemandada –Transportadora Minera SRL-, se le reguló oportunamente la suma de \$152.000 (31/05/2023) que actualizada al 30/09/2025 arroja la suma de \$416.143. A dicho importe se aplica el 25% lo que resulta en la suma de \$104.036 (pesos ciento cuatro mil treinta y seis).

Al resultar esta regulación inferior al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita vigente establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, y en atención al desempeño e importancia de la labor profesional valorada, así como el interés económico perseguido en el presente recurso, dicha regulación mínima luce desproporcionada para el presente caso y en virtud de lo prescripto en el artículo 13 de la Ley 24.432 y el artículo 38 –*in fine*- de la Ley 5480, elevo la regulación a la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil) equivalente al valor de un consulta escrita vigente. Así lo considero.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Del acuerdo que antecede, esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3ª,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte codemandada Transportadora Minera SRL, y confirmar la sentencia n.º 479, del 08/06/2023 y su aclaratoria del 30/06/2023 por el Juzgado del Trabajo de la 4ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado.

II. COSTAS, imponer las costas procesales en la Alzada en el sentido indicado.

III. HONORARIOS: en la Alzada se regula con el siguiente alcance: a) Al letrado Santiago Páez de la Torre (matrícula profesional n.º 2591) la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil); y b) Al letrado Antonio Augusto Fara (matrícula profesional n.º 2355) la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil), conforme lo considerado.

IV. FIRME la presente procédase por Secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de origen, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 1. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 12/11/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

